



Rawson, 18 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN N° I- 17/2025

VISTO:

La Ley XII N° 23 (Ley Orgánica de Partidos Políticos), la Ley XII N° 21 (Código Electoral); y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 51 de la Ley XII N° 23 establece las limitaciones a las donaciones privadas mediante la utilización de una unidad de medida denominada "módulo electoral";

Que la citada ley omite establecer el método de cálculo del módulo electoral generando una laguna normativa que torna ilusoria e inaplicable la limitación que el legislador pretendió imponer;

Que esta indeterminación normativa constituye un obstáculo para la efectiva fiscalización y control del financiamiento partidario, afectando los principios de transparencia, certeza jurídica y predictibilidad que deben regir en materia electoral;

Que el artículo 31 de la Ley XII N° 21 establece las funciones de la Secretaría Electoral Permanente, disponiendo en su inciso "I" la facultad de "dictar los actos administrativos generales y particulares para el ejercicio de sus funciones";

Que, asimismo, el inciso "n" del mismo artículo atribuye a este organismo "toda otra función necesaria para la aplicación de la Ley Orgánica de Partidos Políticos, leyes electorales y especiales, disposiciones complementarias y reglamentarias, en todo lo que no fuere atribuido expresamente al Tribunal Electoral";

Que resulta imperioso colmar la laguna normativa existente mediante el ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas a esta Secretaría Electoral Permanente, estableciendo un parámetro objetivo, cierto y de fácil verificación para el cálculo del módulo electoral;

Que la Unidad de Medida Arancelaria del Poder Judicial, el JUS, es reconocido por la Ley XII N° 21 como unidad de referencia para la determinación de multas y sanciones en materia electoral y, en consecuencia, constituye un parámetro apropiado, ya existente en el ordenamiento electoral provincial, de actualización periódica y de conocimiento público;

Que fijar el módulo electoral en el uno por ciento (1%) del JUS garantiza proporcionalidad, razonabilidad y equidad en el sistema de limitaciones a las donaciones, estableciendo un tope que resulta significativo, pero no restrictivo del derecho constitucional de participación ciudadana en el financiamiento de la actividad política;

Que la presente se funda en atribuciones conferidas por el artículo 31 incisos I) y n) de la Ley XII N° 21 (Código Electoral).

Que la Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete;

Dra. Nilda Graciela Caminos
Asesora Legal
Honorable Legislatura del Chubut



Secretaría Electoral
Permanente
Provincia del Chubut

Por ello,

**EL SECRETARIO ELECTORAL PERMANENTE
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º Establézcase que el "módulo electoral" previsto en el artículo 51 de la Ley XII N° 23 (Ley Orgánica de Partidos Políticos) equivale al uno por ciento (1%) de la Unidad de Medida Arancelaria del Poder Judicial (JUS) vigente al momento en que se efectúe la donación o se realice el acto sujeto a limitación.

ARTÍCULO 2º Las donaciones, contribuciones y demás actos sujetos al régimen de limitaciones establecido en la Ley XII N° 23 que se refieran al módulo electoral, deberán calcularse aplicando el equivalente fijado en el artículo 1º de la presente Resolución.

ARTICULO 3º Cuando una donación en especie supere el límite máximo establecido en el artículo 51 de la Ley XII N.º 23, sin exceder en ningún caso el equivalente a tres (3) veces dicho límite, el donante quedará inhabilitado para efectuar nuevos aportes bajo ese concepto a la agrupación política beneficiaria, así como a las agrupaciones que la integren en el caso de alianzas o confederaciones, por el plazo de tres (3) años, contados a partir del año en que se hubiere realizado la donación.

ARTÍCULO 4º Comuníquese al Tribunal Electoral, publíquese en el Portal Electoral, dese al Registro de Resoluciones de la Secretaría Electoral Permanente y archívese.

ALEJANDRO TULLIO
Secretario Electoral Permanente